REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL MENOR CUANTIA
Demandante	PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S.A.S.
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS Y O.
Radicado	05001 40 03 027 **2021 00120** 00
Decisión	Conducta concluyente-Acepta Renuncia Poder-Requiere so pena desistimiento tácito.

De conformidad con el requerimiento elevado por esta Agencia judicial mediante providencia que antecede, la apoderada judicial de la parte actora remite constancia del envió de la comunicación remitida a la parte demandada vía correo electrónico; sin embargo, el mismo no tiene constancia que el destinario recepcionó el mensaje, como tampoco se puede visualizar los adjuntos enviados.

Lo anterior, teniendo en cuenta los lineamientos dispuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual reza: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".***

Así las cosas, teniendo en cuenta el poder allegado por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., el mismo sin ninguna duda dando aplicación al artículo 301 del C.G.P., se entenderá notificado por conducta concluyente desde el auto que le reconoció personería al

abogado CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ, esto es, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

De otro lado, atendiendo a lo manifestado por la abogada SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID por ser procedente y, de conformidad con el Art 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder que hace la misma.

Sin embargo, se advierte que esta no pone término al mismo sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (art. 76 C.G.P.).

En consecuencia, requiérase a la parte demandante para que i) se sirva gestionar la integración del contradictorio, respecto de la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S.A.S. ii) otorgue poder a un profesional en derecho para que represente sus intereses, teniendo en cuenta la cuantía del proceso y la calidad en la que actua; lo anterior, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450c926874cd700473c3b7db03017d8df18883b739c894a1021f66cd676e50eb**

Documento generado en 21/11/2022 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica